



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ**

Yolombó - Antioquia, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Verbal de Simulación
<b>Demandante</b>	DIANA MARCELA GRANDA BOHÓRQUEZ
<b>Demandado</b>	LUIS FERNANDO RÍOS SUAREZ GERMAN ANTONIO LOPERA CASTAÑO
<b>Radicado</b>	2024-00029-00
<b>Providencia</b>	<b>Auto Interlocutorio No. 055</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza por Competencia

Se recibió en este juzgado escrito de demanda con sus anexos, contentiva de proceso VERBAL de SIMULACIÓN de menor cuantía, presentada a través de apoderada judicial, por la señora DIANA MARCELA GRANDA BOHÓRQUEZ en contra de los señores LUIS FERNANDO RÍOS SUAREZ Y GERMAN ANTONIO LOPERA CASTAÑO.

Se tiene que el artículo 18°, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relación de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Por su parte, se tiene que el artículo 25 del Código General del Proceso, al definir los asuntos respecto de la cuantía, señala que “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Finalmente, de las pautas de competencia territorial consagradas en el numeral 1° del artículo 28 del Ibídem, y tratándose de procesos contenciosos, la competencia territorial se determinará así:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.*

*Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Así las cosas, este proceso Verbal de Simulación de menor cuantía (en el entendido que el acto atacado se efectuó por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73'000.000) Conforme se anotó en la demanda y los anexos) corresponde a un proceso contencioso que no se encuentra enlistado en la competencia asignada a los jueces de familia en primera instancia –artículo 22 del C.G.P-, y una vez analizadas las normas en comento, corresponde su conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de Yolombó – Antioquia, pues es allí donde la abogada de la parte actora manifestó que se encuentran domiciliados los demandados.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2°, artículo 90 del C.G.P., se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda VERBAL de SIMULACIÓN de menor cuantía, presentada por la señora DIANA MARCELA GRANDA BOHÓRQUEZ en contra de los señores LUIS FERNANDO RÍOS SUAREZ Y GERMAN ANTONIO LOPERA CASTAÑO, por falta de competencia, en razón a la naturaleza del asunto, y consecuentemente se ORDENARÁ el envío del expediente con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó - Antioquia, para lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda VERBAL de SIMULACIÓN de menor cuantía, presentada por la señora DIANA MARCELA GRANDA BOHÓRQUEZ en contra de los señores LUIS FERNANDO RÍOS SUAREZ Y GERMAN ANTONIO LOPERA CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión electrónica de la demanda con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó - Antioquia, para lo pertinente.

**TERCERO:** REALIZAR las anotaciones pertinentes en el libro índice de reparto.

## **NOTIFÍQUESE**

  
**DAHIANA ARANGO GAVIRIA**  
JUEZ

Firmado Por:  
Dahiana Arango Gaviria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c330eac1e359f09a2ad63c0b0822ff3116a37352b001c22d3ca2574706129d**

Documento generado en 04/04/2024 05:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**